



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº.- 313/15
Sucre, 31 de Agosto de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución No. 293/15 de 13 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ al Concejal: Abog. Santiago Ticona Yupari, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora: Cristina Shirley Daza Rellini, servidora pública del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Memorándum Cite No. 63/14 de fecha 20 de junio de 2014, cursante en obrados, se evidencia que la señora Cristina Shirley Daza Rellini, fue designada en el cargo de AUXILIAR DEL PLENO con el ÍTEM No. 1018, de igual manera conforme a Memorándum con Cite No. 128/15 de 14 de julio de 2015, se demuestra que fue agradecida en los servicios que prestaba en el Honorable Concejo Municipal, de igual manera por la documental cursante se evidencia el Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo 113/2015, la cual tiene vigencia del 15 de julio de 2015 al 18 de diciembre de 2015, misma que se encuentra firmada por el Presidente y Concejal Secretario del Honorable Concejo Municipal de Sucre, Sr. Santiago Vargas Beltrán y Arq. Efraín Balcera Flores, respectivamente y la funcionaria Cristina Shirley Daza.

Que, en fecha 22 de julio de 2015, la señora Cristina Shirley Daza Rellini, DENTRO DE PLAZO, mediante MEMORIAL Interpone Recurso de Revocatoria ante el Presidente del Honorable Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, recurso recepcionada con CM - 1860 misma que en su petitorio en su No. 1 SOLICITA TEXTUALMENTE lo siguiente "REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO, el Memorando de Agradecimiento de Servicios 128/2015 de 14 de julio de 2015 que PRESCINDE DE SUS SERVICIOS, como AUXILIAR DEL PLENO, en consideración a ser trabajadora, permanente y de planta, sujeta a los alcances de la LGT., por mandato de la Ley 321" de igual manera en su N° 2.- solicita " MANTENER Y RESTITUIR EL ÍTEM 1018.-, en favor de la persona impetrante CRISTINA SHIRLEY DAZA RELLINI, como AUXILIAR DE SECRETARIA DEL PLENO DEL H.C.M.S., con el mismo nivel salarial pertinente, en su Numeral 3.- pide RESPETO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL A LOS FINES DE DERECHOS SOCIALES Y BONOS CORRESPONDIENTES.

Que, por Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 017/15, de 28 de julio de 2015, emitida por el Presidente y el Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, resuelven RATIFICAR el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 128/15 de 14 de julio de 2015, que prescinden de los servicios de la Sra. Cristina Shirley Daza Rellini, como Secretaria Auxiliar del Pleno del H. Concejo Municipal, dejando claramente establecido que una vez recibido el citado Memorándum, **inmediatamente suscribió el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO No. 113/15, con vigencia del 15 de julio al 18 de diciembre de 2015, manteniendo su NIVEL SALARIAL que tenía anteriormente, es decir; que la recurrente no dejó de trabajar en la Institución y presta sus servicios en el H. Concejo Municipal, con el cargo de AUXILIAR DE LA GACETA MUNICIPAL DEL GAMS., como consta en el contrato de trabajo que cursa en el legajo.**

Que, por memorial de 12 de agosto de 2015, la señora Cristina Shirley Daza Rellini, servidora pública del H. Concejo Municipal, interpone Recurso Jerárquico, en contra de las Resoluciones Administrativas 170/15, 001/2014, 117/2015 Y 017/2015, en base a los siguientes fundamentos:



1.- Señala, que ha tomado conocimiento de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 0170/2015 (otra Resolución) y que fue notificada el 04 de agosto de 2015, misma que según la recurrente, hubiera resuelto el Recurso de Revocatoria y que la misma a más de no reparar el daño efectuado contra sus derechos de trabajadora, consagrados en la Constitución y las leyes sociales, que ha CONFIRMADO la ilegalidad del acto administrativo, haciendo referencia que hubiere sido coaccionada, obligada por los Asesores de Presidencia a firmar el Memorándum de Agradecimiento de Servicios y el contrato de trabajo, que estuvieran viciados de nulidad, sin fundamentar porque estuvieran viciados de nulidad.

2.- En su memorial, la recurrente dice: Señores Concejales, de la revisión de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 001/2014 (otra Resolución), citando el art. 233 de la Constitución Política del Estado y al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, señalando que ésta última disposición se refiere a los funcionarios o servidores públicos, que no estén sujetos a la carrera administrativa, son considerados como funcionarios PROVISORIOS y que no gozan de los derechos sociales como los funcionarios de carrera, y que en ese sentido la recurrente no es funcionaria de carrera administrativa, por no haberse implementado la carrera administrativa en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sería considerada en tal calidad, es decir funcionaria PROVISORIA.

Que, de igual manera, manifiesta que los argumentos esgrimidos en la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria que son totalmente errados, toda vez que por mandato constitucional, se determina la jerarquía normativa y orden de aplicación de la normativa vigente, está basado en la Ley 321, que por principio de ultra actividad de la Ley, algunos trabajadores han sido incorporados dentro de los alcances de la citada norma legal, en este caso los trabajadores que cumplen funciones técnico - operativas y administrativas, que esta normativa desafortunada y erradamente pretenden violar las autoridades recurridas, que en su caso particular, estaría amparada y cobijada bajo la Ley General del Trabajo, es decir con todas las garantías, derechos que esta Ley determina para toda la clase social dejando de lado los alcances de la Ley 2027, que erradamente pretenden olvidar las autoridades recurridas, soslayando los principios rectores del derecho laboral y social, que se encuentra protegido y resguardado por la Constitución Política del Estado.

3.- Asimismo en su memorial (señala), que a partir del 20 de diciembre de 2012, mediante la Ley 321, ha sido modificada la situación de algunos trabajadores municipales, por el principio de la ultractividad de la Ley, dispuesta por el art. 123 de la Constitución Política del Estado, han sido incorporados al ámbito de la Ley General del Trabajo, en consecuencia amparadas por todo el abanico de la norma social positiva y la aplicación inextensa de lo dispuesto por el art. 46 y siguientes de la Constitución Política del Estado, obviamente con las garantías constitucionales correspondientes, en su condición de Auxiliar del Pleno, desarrolló actividades Técnico, Operativo y Administrativas, respectivamente.

Que, por otra parte señala, que la autoridad recurrida, de la forma más simplista, aduce que el Memorándum No. 128/15, no hubiere alterado su situación jurídica y laboral dentro del GAMS., al haber suscrito en forma paralela e inmediata el CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO No. 113/2015, aspecto que es totalmente errado (dice) que conlleva a un análisis tergiversado de la ley social, que afecta a sus derechos laborales y sociales, toda vez que con el Memorándum de Asignación de Funciones No. 063/14, se determinó que su persona cumpla las funciones de Asistente de Secretaría del Pleno con el Ítem No. 1018, hecho que supone una relación laboral de plazo indeterminado, que estaba considerada como personal de planta.

4.- La existencia de un nuevo contrato de trabajo, que le fue entregado en forma paralela, NO IMPLICA QUE SU PERSONA CONTINUA TRABAJANDO EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO, si bien es cierto que no dejó de trabajar un solo día, su situación laboral SUFRIÓ MUTACIÓN TOTAL y se propendió a la pérdida de derechos sociales, tales como la continuidad y estabilidad laboral.

5.- También en su recurso indica que la autoridad recurrida al resolver el Recurso de Revocatoria, ha basado su decisión en las Sentencias Constitucionales que son de fecha anterior a la vigencia de la promulgación de la



Ley 321, disposición que ha incorporado a los trabajadores municipales a la Ley General del Trabajo, norma que por principio de ultractividad es obligatoria desde su promulgación, que la autoridad recurrida en franco desconocimiento de la norma social ha dispuesto CONFIRMAR el Acto Administrativo (Memorándum con CITE 128/15 de 14 de julio de 2015), haciendo constar que las sentencias constitucionales no son aplicables al caso, por ser de fecha anterior a la vigencia de la Ley 321, que modificó y dejó sin efecto los alcances vinculantes que sustentó la Resolución No. 117/2015 (que es otra Resolución, que no corresponde al caso) dice, en cumplimiento al principio de ultractividad de la Ley dispuesta en el art. 123 de la Constitución Política del Estado.

6.- De igual manera manifiesta que al verse sorprendida con el Memorándum de agradecimiento de servicios y el contrato que le quisieron hacer firmar los asesores Lic. Alfredo Lipiri, Asesor del Secretario Concejal y Lic. José Luis Portillo, Asesor de Secretaria Administrativa a la señora Cristina Shirley Daza Rellini, bajo presión ella pidió poder hablar con el Presidente ya que les hizo conocer que presentó una nota haciéndole conocer su estado de salud, y que no recibió respuesta y que la misma se encontraba pendiente, sin embargo indica que pese a ello bajo presión, coacción y amenazas a las que se vio forzada tuvo que firmar los documentos de despido y contrato.

7.- Finalmente, la señora Cristina Shirley Daza Rellini, en su reiterativo y repetitivo memorial, hace constar que sin motivo o causa, ni justificación, el 15 de julio de 2015, le entregaron el Memorándum CITE No. 128/15, de Agradecimiento de Servicios, como Auxiliar de Secretaria del Pleno y paralelamente (dice) bajo coacción o presión hubiere modificado su situación laboral, que recibiendo y firmando el Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo No. 113/2015, con vigencia del 15 de julio al 18 de diciembre de 2015, como Auxiliar de la Gaceta Municipal del GAMS, con esos antecedentes y los que constan en su memorial, solicita en su PETITORIO lo siguiente: Se REVOQUE la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria No. 017/2015; 2.- Se Deje sin efecto el Memorándum CITE No. 128/15; 3.- Mantener y Restituir el ítem No. 1018 como Auxiliar de Secretaria del Pleno del H.C.M.S. y 4.- Respeto de la antigüedad laboral a los fines de Derechos Sociales y bonos correspondientes.

Sobre los antecedentes y argumentos esgrimidos por la recurrente, se realiza las siguientes consideraciones de carácter legal:

a) Del memorial de recurso Jerárquico de fecha 12 de agosto de 2015, presentado por la señora Cristina Shirley Daza Rellini, servidora pública del H. Concejo Municipal, se extrae que la misma carece de todo fundamento legal por expresar agravios sufridos en base a otras Resoluciones Administrativas que no corresponden al presente caso, como las que menciona en su recurso Jerárquico, Resoluciones Administrativas 170/15, 001/2014, 117/2015 ya que estas no fueron emitidas por el Presidente y Concejal Secretario, existiendo solo la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 017/15 de 28 de julio de 2015, en ese sentido, su recurso, tiene otro alcance y está referido a la expresión de agravios a otras Resoluciones Administrativas, por lo que, se desnaturaliza la esencia del mismo, por los errores cometidos por la recurrente.

b) Por otra parte, se deja claramente establecido en el caso de autos, que en fecha 15 de julio de la presente gestión, le entregaron el Memorándum CITE No. 128/15, a la señora Cristina Shirley Daza Rellini, mediante el cual se prescinde de sus servicios como Auxiliar del Pleno, sin embargo **PARALELAMENTE** o **INMEDIATAMENTE** suscribió el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO No. 113/15, con vigencia DEL 15 DE JULIO AL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, manteniendo su NIVEL SALARIAL, es decir, no se afectó en su remuneración, existiendo su tacita aceptación de los nuevos alcances que tiene el Contrato individual de trabajo a Plazo Fijo 113/2015, **habiendo continuado trabajando en el H. Concejo Municipal y por lo tanto, presta sus servicios, en forma continuada en la Institución,** como consta en el contrato de 15 de julio de 2015, reconociendo todos sus derechos y beneficios establecidos por ley.



c) La recurrente en forma reiterada y repetitiva en su memorial de recurso jerárquico, señala que se encuentra bajo la cobertura de la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012 y que cumple una función técnica operativa administrativa y dice por las funciones que cumple, no es personal de confianza y tampoco de libre nombramiento y remoción, al respecto se hace necesario aclarar, que la señora Cristina Shirley Daza Ressini, no ha tenido interrupción en su relación laboral en la Institución y tampoco ha sido afectada en su nivel salarial, se encuentra trabajando en el H. Concejo Municipal, donde la recurrente, se encuentra cumpliendo sus funciones como corresponde, con el cargo de Auxiliar de la Gaceta Municipal del GAMS, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios establecidos por ley y mucho más cuando en el Contrato se establece en su Clausula Segunda que el contrato que suscribió se encuentra enmarcado en la Ley 321, Ley Safco 1178, y otras normas por lo que, no se ha vulnerado el derecho al trabajo, porque la recurrente en la actualidad se encuentra trabajando, con su mismo nivel salarial.

Que, ahora bien **en cuanto a la Presión, Coacción y amenazas** a las que hace mención en su recurso jerárquico la servidora Cristina Shirley Daza Ressini, las mismas se constituyen en simples afirmaciones que adolece de un sustento objetivo que lo respalde.

Que, si bien el proceso administrativo tiene como uno de los pilares básicos al principio de la informalidad, sin embargo la recurrente tenía la obligación de presentar indicios mínimos o en su caso pruebas que permitan establecer la veracidad de los supuestos actos de presión que se hubieren ejercido presumiblemente.

Que, ahora Bien **en cuanto a la Salud** deteriorada que aparentemente tuviera la recurrente debió haber presentado evidencias respecto a su delicado estado de salud el cual estuviere vinculado al nuevo cargo que realiza y que este nuevo cargo afectaría a su salud.

Que, el art. 170 del Reglamento General del Concejo (**Recurso de Jerárquico**): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quine con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal. La autoridad Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad).**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, sobre el caso de autos, se deja claramente establecidos, que la señora Cristina Shirley Daza Ressini, el 15 de julio de 2015, suscribió el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO No. 113/15, para cumplir las funciones de AUXILIAR DE LA GACETA MUNICIPAL DEL GAMS, con vigencia DEL 15 DE JULIO AL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, manteniendo su NIVEL SALARIAL, en ese sentido, la recurrente, presta sus servicios en forma continuada en el H. Concejo Municipal, por lo que, al suscribir su contrato de trabajo, aceptó la continuidad laboral en la institución y por ende cuenta con una estabilidad laboral conforme a contrato N° 113/2015, la cual no vulnera ningún otro derecho ya que al haber suscrito el contrato antes referido la señora Cristina Shirley Daza Ressini, cuenta con un acceso al servicio de salud pública.



Que, en Sesión Plenaria de 31 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 011/15, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública señora Cristina Shirley Daza Ressini, en contra de la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 017/15, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, proponiendo en el referido Informe CONFIRMAR la citada Resolución, considerando los fundamentos contenido en el misma; ... luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria No. 017/15 de 28 de julio de 2015, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 017/15 de 28 de julio de 2015, tomando en cuenta que la recurrente Sra. Cristina Shirley Daza Ressini, se encuentra trabajando en el H. Concejo Municipal, no ha tenido interrupción de su relación laboral y tampoco ha sido afectada en su NIVEL SALARIAL que tenía anteriormente, conforme establece en el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO No. 113/15 en el cargo de AUXILIAR DE LA GACETA MUNICIPAL DEL GAMS y con los derechos reconocidos por ley, respectivamente.

Artículo 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Cristina Shirley Daza Ressini, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Sr. Santiago Vargas Beltrán
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL



Arq. Efraín Balcera Flores
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.